

**Comité Preparatorio de la Conferencia  
de las Partes del Año 2010 encargada  
del examen del Tratado sobre la no  
proliferación de las armas nucleares**

NPT/CONF.2010/PC.II/WP.15  
29 de abril de 2008

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

---

Segundo período de sesiones  
Ginebra, 28 de abril a 9 de mayo de 2008

**ARTÍCULO III Y PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO DEL PREÁMBULO,  
ESPECIALMENTE SU VINCULACIÓN CON EL ARTÍCULO IV Y  
LOS PÁRRAFOS SEXTO Y SÉPTIMO DEL PREÁMBULO:  
CONTROLES DE LAS EXPORTACIONES**

**Documento de trabajo presentado por Australia, Austria, el Canadá,  
Dinamarca, Hungría, Irlanda, Noruega, Nueva Zelandia,  
los Países Bajos y Suecia ("Grupo de los Diez de Viena")**

1. El Grupo de los Diez de Viena (denominado en adelante "el Grupo de Viena") reafirma que cada uno de los Estados Partes en el Tratado se ha comprometido a no proporcionar materiales básicos o materiales fisionables especiales ni equipo o materiales especialmente concebidos o preparados para el tratamiento, utilización o producción de materiales fisionables especiales a ningún Estado no poseedor de armas nucleares, para fines pacíficos, a menos que esos materiales básicos o materiales fisionables especiales sean sometidos a las salvaguardias exigidas por el artículo III del Tratado.
2. El Grupo de Viena hace hincapié en la responsabilidad que incumbe a todos los Estados Partes de asegurar que sus exportaciones de productos relacionados con la energía nuclear a Estados no poseedores de armas nucleares no contribuyan al desarrollo de armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos, y los exhorta a ello. El Grupo reitera que ningún Estado Parte debe transferir ningún artículo relacionado con la energía nuclear a ningún receptor en absoluto, a menos que esa transferencia se avenga por completo a los objetivos y fines

establecidos en el Tratado, en particular en los artículos I, II, III y IV. En este contexto, el Grupo subraya la necesidad de procurar que todos los Estados Partes comprendan que los controles de las exportaciones nucleares son un medio legítimo, necesario y conveniente de cumplir las obligaciones que les incumben con arreglo al artículo III del Tratado, a fin de no contribuir a una actividad relacionada con explosiones nucleares, a una actividad del ciclo de combustible nuclear no sometida a salvaguardias o a actos de terrorismo nuclear.

3. A este respecto, el Grupo de Viena observa que en la resolución 1540 (2004) del Consejo de Seguridad, aprobada el 28 de abril de 2004, se exige, y en la resolución 1673 (2006) se reitera, que todos los Estados deben adoptar y hacer cumplir medidas eficaces para instaurar controles nacionales a fin de prevenir la proliferación de las armas nucleares, incluso estableciendo y manteniendo controles nacionales apropiados y eficaces de la exportación y el trasbordo de artículos relacionados con armas nucleares, con inclusión de leyes y reglamentos adecuados para controlar la exportación, el tránsito, el trasbordo y la reexportación.

4. El Grupo de Viena reconoce que el descubrimiento en los últimos años de amplias redes secretas de adquisición y suministro de equipo y tecnología nucleares estratégicos ha puesto de relieve la necesidad de que todos los Estados se mantengan vigilantes en la aplicación de controles a sus exportaciones nucleares.

5. El Grupo de Viena subraya que la existencia de controles eficaces de las exportaciones también es fundamental para la cooperación en la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos, que depende de la existencia de un ambiente de confianza respecto de la no proliferación. En este sentido, el Grupo observa la evidente relación que existe entre las obligaciones de no proliferación que se establecen en los artículos I, II y III y los objetivos de la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos que se indican en el artículo IV del Tratado. En este contexto, el Grupo reafirma que nada de lo dispuesto en el Tratado se interpretará en el sentido de afectar el derecho inalienable de todas las Partes en el Tratado de desarrollar la investigación, la producción y la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos sin discriminación y de conformidad con lo dispuesto en los artículos I, II y III del Tratado. El Grupo observa la función complementaria e importante que desempeñan los mecanismos nacionales de control de las exportaciones en el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los Estados Partes con arreglo a los artículos I, II y III de no contribuir a la proliferación de las

armas nucleares, y reconoce que dichos controles tienen por objeto crear un entorno de confianza para la cooperación internacional en la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos. El Grupo observa de igual modo que los Estados receptores tienen la obligación de imponer controles debidamente rigurosos para impedir la proliferación.

6. El Grupo de Viena observa que algunos Estados Partes se reúnen periódicamente en un grupo oficioso, conocido como el Comité Zangger, a fin de coordinar la aplicación del párrafo 2 del artículo III del Tratado, que se refiere al suministro de materiales y equipo nucleares. Con tal objeto, dichos Estados Partes han adoptado algunos entendimientos, incluida una lista inicial de artículos sujetos a la aplicación automática de las salvaguardias del OIEA, en relación con sus exportaciones a Estados no poseedores de armas que no son partes en el Tratado, según se establece en el documento INFCIRC/209 del OIEA en su forma enmendada.

Los entendimientos del Comité Zangger también se relacionan con las exportaciones a Estados no poseedores de armas nucleares que son Partes en el Tratado en la medida en que el Estado receptor debe reconocer los artículos que figuran en la lista inicial, así como los procedimientos y criterios que se establecen en el párrafo 2 del artículo III del Tratado, como base para la adopción de sus propias decisiones en materia de control de las exportaciones, incluidas las reexportaciones.

7. El Grupo de Viena confirma la importancia del Comité Zangger como mecanismo que permite orientar a los Estados Partes en el cumplimiento de las obligaciones asumidas con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo III del Tratado, e invita a todos los Estados a que adopten los entendimientos de dicho Comité en relación con cualquier cooperación en la esfera nuclear.

8. El Grupo de Viena recomienda que la lista inicial de artículos sujetos a la aplicación automática de salvaguardias del OIEA y los procedimientos de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo III del Tratado, se revisen periódicamente a fin de tomar en cuenta los avances de la tecnología, la importancia de esos artículos desde el punto de vista de la proliferación, y los cambios que hayan tenido lugar en las prácticas de adquisición.

9. El Grupo de Viena observa que varios Estados Partes han informado al OIEA de que cooperan voluntariamente por medio de la aplicación de directrices sobre sus exportaciones

relacionadas con la energía nuclear (INFCIRC/254 en su forma enmendada). El Grupo observa la importante y útil función que puede desempeñar el Grupo de Suministradores Nucleares a los efectos de orientar a los Estados en el establecimiento de sus políticas nacionales de control de las exportaciones.

10. El Grupo de Viena recomienda que se siga promoviendo la transparencia en materia de control de las exportaciones por medio del diálogo y la cooperación entre todos los Estados interesados que son Partes en el Tratado.

11. El Grupo de Viena reafirma que los acuerdos de suministro para la transferencia de materiales básicos o materiales fisionables especiales ni equipo o materiales especialmente concebidos o preparados para el tratamiento, utilización o producción de materiales fisionables especiales a Estados no poseedores de armas nucleares deberían exigir, como condición necesaria, la aceptación de las salvaguardias totales del OIEA y compromisos jurídicamente vinculantes en el plano internacional de no adquirir armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos. El Grupo insta a los Estados suministradores que aún no lo hayan hecho a que exijan el cumplimiento de esas condiciones sin dilación.

12. Observando que todos los Estados no poseedores de armas nucleares que son Partes en el Tratado tienen la obligación jurídica, con arreglo a lo dispuesto en el artículo III, de aceptar las salvaguardias que se estipulan en el TNP, y observando también que en estos momentos el acuerdo de salvaguardias INFCIRC/153 (Corregido) y el Protocolo adicional (INFCIRC/540 (Corregido)) representan la norma de verificación de las salvaguardias que exige el TNP, el Grupo confirma que esta norma de verificación debería ser un requisito de todo nuevo acuerdo de suministro a Estados no poseedores de armas nucleares. El Grupo reconoce la importancia de las disposiciones del Protocolo adicional relacionadas con la comunicación al OIEA de las exportaciones e importaciones de equipo relacionado con la energía nuclear.

13. El Grupo de Viena observa que el artículo III del Tratado tiene por objeto detectar y prevenir el desvío de materiales, equipo y tecnología nucleares. Esto no sólo se refiere al desvío a nivel del Estado sino también al desvío hacia particulares o grupos subnacionales. Por consiguiente, el Grupo afirma que sólo deben efectuarse transferencias de materiales, equipo o tecnología nucleares de carácter estratégico si el Estado receptor ha establecido un sistema

nacional eficaz y adecuado de seguridad nuclear que comprenda las salvaguardias del OIEA relacionadas con el TNP, un sistema adecuado de protección física, un conjunto mínimo de medidas para combatir el tráfico ilícito y un reglamento para la aplicación de controles adecuados de las exportaciones en caso de retransferencias.

14. Si bien la responsabilidad de establecer y aplicar ese sistema recae en el Estado interesado, los Estados Partes suministradores tienen la responsabilidad de cerciorarse de que en el Estado receptor exista un sistema de ese tipo como condición necesaria para suministrarle artículos relacionados con la energía nuclear.

-----